

Bogotá, DC, octubre 05 de 2021

Señor:

JUEZ 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

ESD

REFERENCIA: Proceso Verbal Sumario

Demandante: YESID CABRERA RODRIGUEZ

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Radicado:

CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO, abogada, inscrita con la Tarjeta Profesional 82.125 del Consejo Superior de la Judicatura, portadora de la Cedula de Ciudadanía No 35´466.738, expedida en Bogotá, vecina y residente en Bogotá, en la carrera 23 No 124-25, apartamento 103, correo electrónico chemara7913@outlook.com, en mi condición de apoderada judicial reconocida del demandante, señor **YESID CABRERA RODRIGUEZ**, me dirijo a su despacho encontrándome dentro del término legal y procesal de la notificación del auto para hacer uso de los recursos de ley, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE OCTUBRE 04 DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DE HOY 05 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD**; con base al artículo 318 del Código General del Proceso; donde se me niega el derecho a replicar o descorrer traslado de la contestación de la demanda, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 391 ibidem, sustentando el recurso de la siguiente manera:

1. Efectivamente, el proceso fue notificado, así mismo, la parte demandada dio contestación dentro del término, como consta en el auto objeto de recurso.
2. El artículo 391 del Código General del Proceso, citado en el auto, dice lo siguiente: "El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la

presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.**

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (comillas, subrayas y negrillas de la suscrita). Este artículo resulta claro, cuando afirma: **se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.** Traslado que nunca se surtió, lo que vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que afecta sus derechos, al no poder hacer uso de las garantías procesales, como todo sujeto procesal.

3. En cuanto al párrafo del artículo noveno del Decreto 806/2020, citado igualmente en el auto objeto de recurso en el presente escrito, éste reza: "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (comillas, subrayas y negrillas de la suscrita). En este artículo, leemos **se prescindirá del traslado por secretaria,** Por lo tanto, no aplica en el caso bajo estudio, nótese señor juez, que existe una diferencia entre: **se dará traslados,** y **se prescindirá del traslado por secretaria,** no solo se trata de semántica, se trata de aplicación, mientras que la una es incluyente, la otra es excluyente, ya que el traslado es facultad imperativa del juez, mientras que la otra es competencia del secretario, como por ejemplo,

los recursos, su tramite es netamente secretarial, por lo tanto, no podemos semejar los términos.

4. Es importante resaltar que el Código General del Proceso, se encuentra destacado como garantista, por ser titulado como normas de orden público por ser procesales, que de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso que dice: "**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas". (comillas, subrayas y negrillas de la suscrita). El Título II, Capítulo I, artículos 390, 391, 392, que comprende EL PROCESO VERBAL SUMARIO, hasta la fecha, no ha sido modificado, derogado, suspendido, sustituido, por ninguna Ley, ni autorización expresa de la misma, por lo tanto, su cumplimiento es imperativo, y se me debe descender el traslado de la contestación de la demanda, so pena de infringir el ordenamiento, ya que ni siquiera el Decreto 806 de 2020, tocó esa normativa.

5. En cuanto a la exigencia del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, soy rigurosa de su cumplimiento y ejecución, y me encuentro totalmente de acuerdo con el despacho, porque eso fortalece la justicia pronta, eficaz y prevalente, amén de encontrarse ligada a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política, como fines esenciales del Estado, por ello, se puede observar el expediente donde todas mis actuaciones han ido acompañadas de respeto, diligencia y cuidado.

PETICION

Con todo respeto Señor Juez, le solicito se sirva REVOCAR, el auto de octubre 04 de 2021, en su defecto se me descorra el traslado de la contestación de la demanda, para ejercer el derecho de defensa con respecto a los intereses, derechos y garantías de mi representado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 1, 2, 13, 29, 228, 229, 230 de la Constitución Política de Colombia; 13, 318 y ss; 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas afines con el tema.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Moreno Araujo', with a large, stylized initial 'C' at the end.

CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO.

CC 35 '466.738 Bogotá.

TP 82.125 del CSJ

Chemara7913@outlook.com

Celular: 3014421257